



Barranquilla, veintidós (22) de abril de dos mil veinte (2020).

Ref. Auto interlocutorio.
Proceso: Verbal de servidumbre.
Dte. Interconexión Eléctrica S. A. ESP.
Ddo. José Vicente Daza.
Rad. 080013153015-2016-00425-00

Sería del caso entrar a resolver el recurso interpuesto en contra del auto de fecha 3 de febrero de 2020, mediante el cual se ordenó remitir el proceso al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Medellín por razón de competencia, de no ser porque se advierte que el mismo resulta improcedente, con base en las razones que seguidamente se exponen.

En la providencia que es objeto de censura, el despacho se ocupó de ilustrar con mayores detalles las razones y disposiciones legales que soportaban la decisión de remitir el proceso por razón de competencia, haciendo referencia a que el 24 de enero de 2020 la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia unificó la jurisprudencia para conocer de estos asuntos en donde intervienen entidades de derecho público.

Siempre que el juzgado remita un proceso por razón de competencia a otra autoridad judicial de idéntica categoría, debe darse aplicación a lo preceptuado en el artículo 139 del Código General del Proceso, que a la letra, señala:

*“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso.**”*
(Subrayas del Juzgado).

De la disposición en cita resulta fácil concluir que la decisión adoptada no es susceptible de recursos, prohibición que en modo alguno afecta el derecho de impugnación de las partes, sino que lo restringe porque esa determinación será objeto de un doble control de legalidad; inicialmente por el juez que lo recibe, quien si estima no ser competente lo remitirá al Superior para que establezca a cual autoridad judicial le está deferido el conocimiento del mismo.



En los términos anteriores, se rechazará de plano el recurso formulado y se ordenará remitir el expediente al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Medellín, despacho judicial a quien con anterioridad se le había repartido el expediente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

Rechazar de plano el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por la parte demandada en contra del auto de fecha 3 de febrero de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

RAUL ALBERTO MOLINARES LEONES

JUEZ

**JUZGADO 015 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10041fdad49b9287e256bc4d98b3d414fe6122518255978c5ea87e235991332

d

Documento generado en 22/07/2020 03:58:17 p.m.